## **JUSTIFICACIÓN**

## 1. Acuerdo Reparatorio

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos,
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas. [Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.]

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

 Procedencia: Los acuerdos reparatorios pueden negociarse desde la denuncia hasta antes del auto de apertura de juicio. Si se ha dictado el auto de vinculación, el juez de control puede suspender el proceso penal hasta por 30 días para que las partes concluyan el acuerdo. En caso de interrupción, cualquiera de las partes puede pedir que se reanude el proceso. Los MASC no son obligatorios para convencer a las partes.

- Oportunidad: Desde el inicio, el Ministerio Público o el juez pueden invitar a las partes a suscribir un acuerdo reparatorio. Estos acuerdos pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido, y si no se especifica un plazo, será de un año. Durante el cumplimiento, se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple, el proceso continúa. La información generada en el acuerdo no puede usarse en perjuicio de las partes. Si se cumple el acuerdo, el juez decreta la extinción de la acción penal como si fuera una sentencia definitiva.
- Trámite: Los acuerdos deben ser aprobados por el Juez de control en la investigación complementaria y por el Ministerio Público en la inicial. Las partes pueden acudir ante el Juez si consideran que el proceso no fue legal. Previo a la aprobación, el Juez o el Ministerio Público revisarán que las obligaciones no sean desproporcionadas y que se negocien en igualdad de condiciones sin coacción.

## Referencias:

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014, 5 de marzo). Código Nacional de Procedimientos Penales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Última reforma: 26 de enero de 2024). <a href="https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf">https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf</a>